



MENDOZA

LEY 8357

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Ejercicio de la profesión de Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente Licenciado en Minoridad y Familia en la Provincia de Mendoza
Sanción: 05/10/2011; Boletín Oficial: 10/11/2011

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de LEY:

CAPITULO I - REQUISITOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1º - El ejercicio de la profesión de Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente Licenciado en Minoridad y Familia en la Provincia de Mendoza, quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley, comprendiendo:

- a) A quienes ejerzan la profesión en forma libre y privada.
- b) A quienes la practiquen en relación de dependencia con el Estado, empresas y organismos descentralizados, entes públicos no estatales y la Obra Social de Empleados Públicos (O.S.E.P).
- c) A quienes la ejerzan en relación de dependencia con personas privadas, ya sean de existencia física o ideal.

Art. 2º - El ejercicio de la profesión de Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente Licenciado en Minoridad y Familia sólo se autorizará a quienes posean título de Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente Licenciado en Minoridad y Familia, otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada debidamente habilitada, cuya duración no sea menor de cuatro (4) años de grado académico, previa obtención de la matrícula correspondiente en el Ministerio de Salud, quedando sometidos a las disposiciones de la presente Ley.

Asimismo se encuentra comprendido en la presente norma el ejercicio profesional de quienes obtuviesen el título de pre-grado de Técnico Universitario en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente Técnico Universitario en Minoridad y Familia, otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada debidamente habilitada, de acuerdo a la habilitación del título correspondiente, previa obtención de la matrícula pertinente en el Ministerio de Salud.

Art. 3º - Para poder obtener la matrícula habilitante para el ejercicio de la profesión en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza se requiere:

- a) Tener título nacional de Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente Licenciado en Minoridad y Familia, otorgado por Universidad Nacional, Provincial, Regional o Privada habilitado por el Estado Nacional, conforme a la legislación universitaria.
- b) Tener título otorgado por Universidad Extranjera y que haya sido revalidado por Universidad Nacional.
- c) Los profesionales extranjeros de título equivalente y de reconocido prestigio internacional, que estuvieren en tránsito en el país y que fueran requeridos en consulta para asuntos de su exclusiva especialidad. En este caso, la autorización para el ejercicio profesional, será concedida, a pedido de los interesados por un período de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar hasta un (1) año como máximo. Esta habilitación no podrá en ningún

caso implicar el ejercicio de la actividad profesional privadamente, debiendo limitarse a la consulta para la que ha sido requerido.

d) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con finalidad de investigación, asesoramiento o docencia, durante la vigencia de su contrato, no podrán ejercer la profesión privadamente, debiendo limitarse los fines para los que fueron contratados.

e) Tener plena capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de su profesión.

f) Tener domicilio en la Provincia de Mendoza.

Art. 4° - Ninguna autoridad o repartición pública podrá efectuar el nombramiento de profesionales Licenciados en Niñez, Adolescencia y Familia, y su equivalente Licenciados en Minoridad y Familia o Técnicos Universitarios en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente Técnicos Universitarios en Minoridad y Familia, que previamente no acrediten haber cumplido con todos los requisitos académicos correspondientes y de matriculación en el Ministerio de Salud.

CAPITULO II - USO DEL TITULO

Art. 5° - El ejercicio profesional estará sometido a las siguientes normas:

a) Sólo será permitido a las personas de existencia visible que lo posean y que hayan cumplido con los requisitos que la presente Ley exige para su ejercicio.

b) En las sociedades de profesionales o cualquier clase de agrupación profesional, los integrantes de las mismas deberán poseer su título profesional habilitante y cumplir con los requisitos de matriculación en el Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad.

CAPITULO III - EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 6° - Alcances del Título de Técnico Universitario en Niñez, Adolescencia y Familia

Participar en acciones tendientes a mejorar los sistemas de relación y comunicación entre los grupos de niños, adolescentes y familia.

Coordinar grupos de niños y adolescentes para implementar actividades recreativas y educativas desde la educación no formal.

Participar en la identificación de factores protectores y de riesgo en la evaluación de estrategias de abordaje en temáticas de niñez, adolescencia y familia.

Informar a los jóvenes y su familia las condiciones jurídicas en las que se encuentran encuadrados.

Participar en el proceso de orientación y acompañamiento de los jóvenes en situación de egreso institucional.

Integrar los equipos técnicos e interdisciplinarios, para el abordaje integral de problemáticas psico-sociales de niños, adolescentes y familia.

Participar en la planificación, ejecución y evaluación de programas y proyectos desde unidades de promoción y prevención según las indicaciones de los profesionales a cargo.

Participar en las intervenciones destinadas a la inserción comunitaria de niños, adolescentes y familia en situación de riesgo social.

Art. 7° - Alcances del Título de Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia.

Abordar integralmente demandas individuales, familiares y comunitarias en temáticas específicas de niñez, adolescencia y familia.

Planificar, aplicar, evaluar y gerenciar proyectos y programas desde unidades de promoción, prevención y participar desde su especificidad profesional en la asistencia y rehabilitación de niños, adolescentes y familia.

Participar en equipos interdisciplinarios para elaborar, aplicar y gerenciar proyectos y estrategias conjuntas de intervención con jóvenes en conflicto con la ley penal, articulando desde las redes familiares y/o desde organizaciones gubernamentales y de la sociedad civil.

Desarrollar estrategias de educación no formal a nivel familiar y comunitario.

Gerenciar proyectos de niñez, adolescencia y familia, en instituciones tanto en el ámbito público como privado.

Elaborar estrategias de intervención a partir de la evaluación de factores protectores y de riesgo a nivel individual, familiar y comunitario.

Generar espacios de contención a niños, adolescentes y familias en situación de desastre y/o

catástrofes naturales.

Participar en procesos de mediación a nivel familiar, educacional, judicial y comunitario.

CAPITULO IV - DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROFESIONALES

Art. 8° - Los profesionales que ejerzan la Licenciatura en Niñez, Adolescencia y Familia, y su equivalente Licenciatura en Minoridad y Familia podrán certificar las prestaciones o servicios que efectúen en forma totalmente autónoma, así como también las conclusiones profesionales referentes a situaciones familiares de las personas que requieran su intervención.

Art. 9° - Los profesionales que ejerzan la Licenciatura en Niñez, Adolescencia y Familia, y su equivalente Licenciatura en Minoridad y Familia y la Tecnicatura Universitaria en Niñez, Adolescencia y Familia y Tecnicatura Universitaria en Minoridad y Familia, de acuerdo a la habilitación del título correspondiente, podrán efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de distinta disciplina, cuando la naturaleza del problema de la persona solicitante de la intervención profesional así lo requiera, sean éstas de atención privada, mutualizada y/u hospitalaria.

Art. 10 - Son deberes del Licenciado en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente Licenciado en Minoridad y Familia; y del Técnico Universitario en Niñez, Adolescencia y Familia y su equivalente Técnico Universitario en Minoridad y Familia:

- a) Desempeñarse con lealtad, probidad y buena fe, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona sin distinción de ninguna naturaleza.
- b) Solicitar la colaboración de otros profesionales de la salud cuando surjan inconvenientes que comprometan la salud del paciente o la correcta evolución de su tratamiento efectuando también interconsultas o derivaciones cuando ello resulte conveniente.
- c) Brindar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de desastres u otra emergencia, si su actividad profesional fuere necesaria.
- d) Prestar asistencia profesional al servicio de la salud.
- e) Dar cumplimiento a las prescripciones de la presente Ley, las normas de ética profesional y los deberes inherentes de la profesión.
- f) Están obligados en el ejercicio de su profesión a guardar el secreto profesional y sostener el principio de confidencialidad.

CAPITULO V - INHABILIDADES

Art. 11 - Se encuentran inhabilitados para ejercer la profesión:

- a) Los condenados a cualquier pena por delito contra la salud de las personas y la fe pública con motivo del ejercicio de la profesión y en general todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional.
- b) Los excluidos del ejercicio profesional por sanciones disciplinarias.
- c) Los que poseyendo título académico no se hubieren matriculado.
- d) Los que poseyendo matrícula se encuentren impedidos del ejercicio de la profesión por sentencia judicial.
- e) Los matriculados a quienes se les hubiere cancelado o suspendido la matrícula por sanción disciplinaria de tipo administrativo.

CAPITULO VI - PROHIBICIONES

Art. 12 - Queda prohibido a los profesionales en Licenciatura en Niñez, Adolescencia y Familia, y su equivalente Licenciatura en Minoridad y Familia; y del Técnico Universitario en Niñez, Adolescencia y Familia, y su equivalente Técnico Universitario en Minoridad y Familia:

- a) Realizar acciones que sean ajenas a su competencia.
- b) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos.
- c) Anunciar o hacer anunciar actividad profesional, publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o prometer resultados en la curación de una patología.
- d) Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud.
- e) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana.
- f) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.

g) Hacer abandono en perjuicio de la persona requirente de la labor que se le hubiere encomendado.

h) Toda publicación de casos sometidos a su abordaje, que incluyere la identificación de su cliente y/o paciente, salvo que mediare consentimiento del mismo.

i) Ejercer la profesión cuando se encontrare legalmente inhabilitado para ello.

Art. 13 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación

Art. 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miriam Gallardo; Mariano Godoy Lemos; Jorge Tanus; Jorge Manzitti

